

El doble filo de la libertad religiosa desde una visión de género y derechos humanos¹²³

M.Sc. José Octavio Toledo Alcalde⁴

Resumen

El presente artículo aborda el tema de la discriminación religiosa por motivos heterosexistas desde una perspectiva de género y derechos humanos. El análisis se aborda desde experiencias de discriminación vividas al interior de organizaciones religiosas judeocristianas amparadas teológicamente en mitos como de la Creación y Sodoma y Gomorra y jurídicamente amparadas en derechos a la libertad religiosa como el artículo 18 de la Declaratoria Universal de Derechos Humanos. El análisis religioso y jurídico coloca en relieve la fragilidad del Derecho Penal en cuanto a la protección de derechos protegidos como a la libertad de orientación sexual o identidad de género. La complejidad se incrementa cuando se evidencian redes fundamentalistas de perfil religioso y económico que sirviendo de cobertura refrendan políticas públicas contrarias a Derechos Humanos, Derecho Internacional y Estado social y de derecho.

Palabras claves: Neopentecostalismo, género, Sodoma y Gomorra, libertad religiosa, fundamentalismo religioso, fundamentalismo económico, neoliberalismo.

Abstract

This article addresses the issue of religious discrimination on heterosexist grounds from a gender and human rights perspective. The analysis is approached from experiences of discrimination lived within Judeo-Christian religious organizations protected theologically in myths such as Creation and Sodom and Gomorrah and legally protected in religious freedom rights such as Article 18 of the Universal Declaration of Human Rights. The religious and legal analysis highlights the fragility of criminal law in terms of the protection of protected rights such as freedom of sexual orientation or gender identity. The complexity increases when fundamentalist networks of religious and economic profile are evidenced, which serve as a cover to endorse public policies contrary to Human Rights, International Law and social and rule of law.

Palabras claves: Keywords: Neo-Pentecostalism, gender, Sodom and Gomorrah, religious freedom, religious fundamentalism, economic fundamentalism, neoliberalism.

¹ Artículo publicado originariamente como Trabajo Final de Graduación de la Maestría en Derechos Humanos y Educación para la Paz con el título, “La normativa penal del neopentecostalismo en Costa Rica desde una perspectiva de género y derechos humanos” (Instituto de Estudios Latinoamericanos, Universidad Nacional Costa Rica, 2022).

² El presente trabajo en una síntesis presentada en: La V Conferencia Internacional POR EL EQUILIBRIO DEL MUNDO del 24 al 28 de enero del 2023 (La Habana, Cuba) y la Asociación Cubana de las Naciones Unidas, ACNU el 1 de febrero de 2023 (La Habana, Cuba). En el presente no se incluye la propuesta de “Ley marco de prevención y sanción de crímenes de odio y toda forma de discriminación” aplicado al contexto costarricense, pero de igual aplicación a cualquier contexto de la región y más allá.

³ Publicado en Revista Lectámbulos (Yucatán, México) bajo el título: “La normativa penal del neopentecostalismo en Latinoamérica y el Caribe desde una perspectiva de género y derechos humanos” [https://lectambulos.com/la-normativa-penal-del-neopentecostalismo-en-latinoamerica-y-elcaribe-desde-una-perspectiva-de-genero-y-derechos-humanos/\(9 de marzo de 2003, parte 1\); https://lectambulos.com/la-normativa-penal-del-neopentecostalismo-en-latinoamerica-y-el-caribe-desdeuna-perspectiva-de-genero-y-derechos-humanos-parte-2/](https://lectambulos.com/la-normativa-penal-del-neopentecostalismo-en-latinoamerica-y-elcaribe-desde-una-perspectiva-de-genero-y-derechos-humanos/(9%20de%20marzo%20de%202003,%20parte%201);%20https://lectambulos.com/la-normativa-penal-del-neopentecostalismo-en-latinoamerica-y-el-caribe-desdeuna-perspectiva-de-genero-y-derechos-humanos-parte-2/(11%20de%20abril%20de%202023,%20parte%202).) (11 de abril de 2023, parte 2).

⁴ joctavio9@gmail.com. ORCID: 0000-0002-9331-349X

En las cuatro últimas décadas, y valiéndose de la generalizada crisis económica en la región, el crecimiento exponencial de organizaciones religiosas denominadas neopentecostales y carismáticas⁵ marcan un antes y un después en el escenario político y religioso regional. Brasil es un claro ejemplo del poderoso posicionamiento, social, político y económico, de estas organizaciones religiosas fundamentalistas. El cuerpo doctrinario de dichas organizaciones caracterizadas, por un lado, de una teología de la prosperidad y, por otro lado, de una teología misógina y persecutoria de personas LGTBIQ+, ocupa espacios de carencia, de esperanza, de cambio, ante el drama de la pobreza y miseria, desde una visión fundamentalista de la realidad económica y de las relaciones sociales, comerciales y de producción.

Desde esta primera problematización, nos preguntamos: ¿Hasta cuándo permanecerán impunes prácticas eclesiales de discriminación por razones de género al interior de las iglesias neopentecostales y otras corrientes judeocristianas tradicionales? Los Derechos Humanos Universales abogan por la no discriminación por razón religiosa y ¿qué de los derechos protegidos de las personas perseguidas por razones de género al interior de las iglesias? ¿Qué se ha logrado con el profetismo crítico a favor de la defensa de personas vulnerables, como del colectivo LGTBIQ+, si al día de hoy la presencia neopentecostal, quienes cuentan apoyo financiero de lobbies cercanos a gobiernos como de los Estados Unidos, abarcan puestos de Estado e influyen en políticas de gobierno? Si la violación de derechos protegidos es una infracción contra los derechos humanos e instrumentos internacionales que los protegen, ¿Por qué razón los Estados no cuentan con la jurisprudencia requerida para estos casos de violación? Franz Hinkelammert (1999) ensaya una respuesta desde el contexto de un inminente holocausto del Tercer Mundo: “Eso precisamente revela el hecho de que el Estado de derecho no garantiza de ninguna manera justicia alguna” (p.272).

Delineando ejes centrales del heterosexismo judeocristiano, por un lado, el mito de la creación de Adán y Eva, en donde Adán figura como “origen de la humanidad”, tal cual “madre” de Eva, porque este pare, da a luz, a la primera mujer por medio de una “costilla”, inaudita imaginación mitológica, como todo el imaginario mitológico, asumida como verdad incuestionable. Mito sobre el cual se sostiene todo el andamio patriarcal, misógino, heteronormativo, esclavista, xenófobo y extractivista hasta nuestros días. Por otro lado, la fobia a la diversidad sexual o de género desde el mito de la destrucción de Sodoma y Gomorra. Relato que sostiene, no en la lengua original, el hebreo, sino en la traducción en griego, que estas ciudades fueron destruidas por la existencia del pecado nefando o el pecado innombrable. Vale decir, por la puesta en práctica de relaciones sexuales contra natura entre habitantes de Sodoma con los ángeles o mensajeros enviados por Dios a visitar a Lot. Investigaciones como del teólogo danés Renato Lings, y otras fuentes de investigación, desde el estudio de la narración original en hebreo, sostiene que en el caso de haber existido pecado, en el supuesto de la destrucción de Sodoma y Gomorra, este fue de carácter social y no sexual por el maltrato que sufrían las personas en condición de migración.

Las investigaciones críticas evidencian, desde la profundización de los relatos en idioma original, que ni Adán ni Eva fueron los primeros en la cadena genética de la humanidad, ni Eva fue parida de una costilla de Adán. De igual manera, ni la creación es el resultado

⁵ Conocidas como la Tercera ola del pentecostalismo (Frank W.R. Benoit, 2008); Postpentecostalismo (Paulo Siepierski, 1997); neopentecostalismo (Ricardo Mariano, 1999); isopentecostalismo (Bernardo Campos, 1997); pseudopentecostalismo y parapentecostalismo (Hilario Wynarczyk, 2009). Juan José Tamayo (2009) califica el neopentecostalismo como “movimiento carismático de tendencia pentecostal”.

de fatigosos siete días de trabajo, como ni el trabajo históricamente forzoso, esclavizado, mano de obra, por ejemplo, de la fastuosa arquitectura sacra, es resultado del pecado original, ni de la tentación de la serpiente, ni del antojo de manzana que eventualmente pudo haber tenido Eva. La complejidad del tema, de la cosmogonía judeocristiana, el origen de Dios y de todo lo creado, radica en la legitimidad moral que le otorgaron estructuras de poder a forzados caprichos mitológicos y religiosos persistentes hasta nuestros días.

A partir de este principio mítico de los orígenes, todo principio de los orígenes, en cualquier actividad humana, sigue los mismos patrones culturales. Según el filósofo e historiador de las religiones rumano Mircea Eliade (1956, 1991) este tipo de mito legitima todo relato relacionado con la “creación” sea político, social, económico o militar. Desde el fundamentalismo heteronormativo, las incansables luchas conservadoras, tanto religiosa como política, sobre temas como la denominada “ideología de género”, contra el matrimonio igualitario, el derecho a la identidad de personas transexuales o el aborto, demuestran que las fuerzas conservadoras o neoconservadoras aventajan el ejercicio de abstracción jurídica de temas de matriz teológica y moral como aquellas provenientes de la heterosexualidad neopentecostal.

En países de la región como Costa Rica, Chile, Perú, Guatemala y Honduras, el neopentecostalismo se instaló en los poderes del Estado y desde allí influyen en el desarrollo de políticas públicas. Paradójicamente, organizaciones religiosas o activistas de derechos humanos, provenientes de las canteras de las teologías de la liberación, feministas o de género, se encuentran en clara desventaja en cuanto a esta visionaria metodología de incidencia política, legislativa y jurídica desarrollada en común entre fuerzas políticas y religiosas fundamentalistas.

El fundamentalismo heterosexista judeocristiano se presenta como la raíz histórica de toda represión y discriminación moralista heteronormativa. No olvidemos que en el nombre de Dios se hicieron las cruzadas contra los pueblos árabes, se quemaron en las multitudinarias hogueras a las denominadas brujas, se sentenció y asesinó impunemente en el tribunal de la santa inquisición y se invadieron, asesinaron y saquearon pueblos imponiendo creencias religiosas ajenas a las espiritualidades de los pueblos exterminados. Toda esta arbitraria práctica fue refrendada por el corpus jurídico y eclesiástico de la época. Dicha práctica fundamentalista, de cara a los poderes públicos, perdura hasta nuestros días. Ser contrarios a la arbitrariedad, hace que se ingrese en la lista de los países, del “eje del mal”, calificados como violadores de la libertad religiosa, como desde diciembre de 2022 Estados Unidos ingresó a Cuba en la lista.

Los fundamentalismos, cualquiera sea su sentir o procedencia, tiene que finalidad totalizar a partir de una perspectiva todo lo existente. Y, en esa unilateral comprensión de la relacionalidad eliminar todo lo contrario; cualquier oposición a la hegemonía del sentipensar único debe ser destruido. El proceso de conocimiento es unilateral de principio a fin. Es la perfecta representación de la máxima filosófica cartesiana: cogito, ergo sum (pienso, luego existo). Acto del pensar (racionalidad) donde fueron excluidos sectores de la sociedad como las mujeres, esclavos/as, extranjeros/as, etc. El reconocimiento, en el otro, como sujeto de derechos, no es posible desde posiciones fundamentalistas. De allí que Hinkelammert (1999) sostiene: “Al reconocerse mutuamente como sujetos, se reconocen como soberanos frente a la ley. La ley vale solo en el grado en el que no se impide ese reconocimiento mutuo” (p.273).

Reconocerse como sujetos soberanos frente a la ley debiera ser un derecho inquebrantable. Sin reconocer aquello que destruye el sentido de la otredad (Enrique

Dussel) sin hacer visible lo que hace invisible al otro, legitimamos, de facto, el imperio totalitario del sentipensar único y excluyente como el heterosexismo heteronormativo practicado al interior de agrupaciones religiosas como las neopentecostales y demás corrientes judeocristianas. Ahora, desde la experiencia jurídica del magistrado colombiano Alberto Rojas (2022), y su amplia trayectoria como activista a favor de la promoción y defensa de derechos humanos protegidos de personas y comunidades vulnerables en Colombia, hacemos eco cuando sostiene: “La comprensión de las minorías involucra necesariamente las luchas por el reconocimiento [...] si un grupo es considerado minoría [...] parte de su protección indica inclusión y también reconocimiento” (p.33).

Al igual que la violación al derecho a la equidad de relaciones sociales, el heterosexismo fundamentalista es un tema que concierne a la violación al derecho a la libertad de sentipensares e identidades sexuales y de género. La teóloga cubana Ofelia Ortega (2016) resume aquel sentido de la libertad que adolecen, por su ausencia, las congregaciones o asociaciones religiosas neopentecostales, y de otras corrientes judeocristianas: “Desde el punto de vista cristiano, comprendemos la libertad como un derecho que acepta la libertad del otro, que es tolerante y busca el diálogo con todas y todos” (Ortega, 2016). Esta aproximación al sentido de la libertad, resumida por Ortega, no forma parte de la cultura institucionalizada del fundamentalismo heterosexista religioso y, lamentablemente, del marco constitucional y penal de países de la región, salvo excepciones donde se realizan notables esfuerzos como el caso cubano con la actualización del Código de la Familia.

Cuando han sido ensayados, en la región, reformas educativas, desde una perspectiva de derechos protegidos como de personas LGTBIQ+ o mujeres en situación de vulnerabilidad social o económica, son conocidas las movilizaciones sociales y políticas lideradas bajo consignas como, “ideología de género”, “con mis hijos no te metas” o “no al aborto”. Esta no irrelevante tensión social y política adquiere relevancia en la medida que la presencia de organizaciones fundamentalistas judeocristianas unidas, ideológica y estratégicamente, con fuerzas políticas y económicas conservadoras⁶ imponen agendas legislativas y decisiones en materia de políticas de Estado. ¿Dónde queda la separación de poderes entre Estado e Iglesia? ⁷

En esta línea de observación, al interior de dichas organizaciones fundamentalistas, neopentecostales o carismáticas, so pretexto de ser obedientes a la “revelación divina”, las mujeres siguen siendo consideradas personas subalternas al varón y personas LGTBIQ+ son consideradas fuera de la “aprobación divina” siendo consideradas, “pecadoras”, “enfermas”, “desviadas”, “desobedientes”, “endemoniadas”, “poseídas”, etc. ¿Estos comportamientos no se encuentran reñidos con derechos protegidos como a la igual de trato y no discriminación por razones de orientación sexual o identidad de género? Si estos comportamientos son considerados discriminatorios y existe de facto y de jure separación entre Estado e Iglesia, ¿Por qué razón el denominado “Orden Constitucional” o “Imperio de la Ley” no vincula dichas prácticas que contravienen todo principio del derecho suscrito por los Estados?

Ironías de la vida, se sostiene que la primera incidencia penal, registrada en la historia mitológica occidentalizada (judeocristiana), el primer caso de homicidio se da cuando Caín resuelve asesinar a su hermano Abel, pero en esta apreciación jurídica también se incurre en una hermenéutica patriarcal. En todo caso, si de primigenios antecedentes

⁶ Juan José Tamayo denomina a esta asociación estratégica “fundamentalismos racimo” (2009).

⁷ Ejemplo del no cumplimiento de la separación Estado e Iglesia son los privilegiados Concordatos o Acuerdos entre la Santa Sede (Estado de la Ciudad del Vaticano)

penales queremos hablar, el primer caso de sanción jurídica, en la historia del judeocristianismo, fue la sentencia contra Eva, responsabilizada del pecado original o pecado ancestral, y en ello el castigo perpetuo a la humanidad.

Es desde este sui generis sentido del castigo, en la cual se entremezclan, normas jurídicas con las religiosas (Bernal Gómez), donde miraremos el *modus operandi* heterosexista religioso, derechos humanos y derechos fundamentales, como el respeto a la igualdad y justicia de trato y no discriminación por razones de orientación sexual o identidad de género. Lo irónico: lesiones al derecho provenientes de organizaciones religiosas (neopentecostales, entre otras judeocristianas) las cuales profesan la sanción del pecado (teología) como norma punitiva divina, pero no siempre se adhieren a la máxima jurídica en la cual todo delito acarrea la misma consecuencia, desde la norma humana (derecho), sea esta de carácter social, económica o privativa de libertad.

En nuestra época, los diferentes intentos legislativos de visibilizar personas, en condición de víctimas de violencia de género, sienta precedente jurídico a favor de especificidades normativas, las cuales lleguen a tipificar, constitucional y penalmente, comportamientos discriminatorios como la violencia psicológica, emocional y moral experimentadas en contextos religiosos. Pero sobre toda intención correctiva, es de suma importancia dejar en claro que nuestra intención no es punitiva per se, menos aún, como sostiene el jurista argentino Eugenio Zaffaroni (1997): “ampliar el ámbito de arbitrariedad selectiva [...] cuando se legisla un nuevo tipo penal” (p.224). La idea central es hacer prevalecer el aforismo, propuesto por Feurbach, *nullum crimen, nulla poena sine lege* (ningún delito, ninguna pena sin ley) tal cual consta en el artículo 8 de la declaración de derechos del hombre de 26 de agosto de 1789 y de la constitución de 3 de septiembre de 1791 (De Rivacova, 2020).

En la primera parte, del presente artículo, vimos como el derecho a la libertad de religión pareciera, de facto, lesionar derechos protegidos de personas vulnerables, desde perspectivas dogmáticas de la fe, en la generalizada y mundianalizada, estructura patriarcal, como son las mujeres y personas LGTBIQ+. Zaffaroni (2009) asevera que “nunca puede usarse un derecho perversamente, para limitar o eliminar la vigencia de otros. Esto vale como regla para los derechos consagrados en los tratados [...] La supuesta función de protección penal de bienes jurídicos [...] no puede justificar lesiones al principio de humanidad” (pp.46-47).

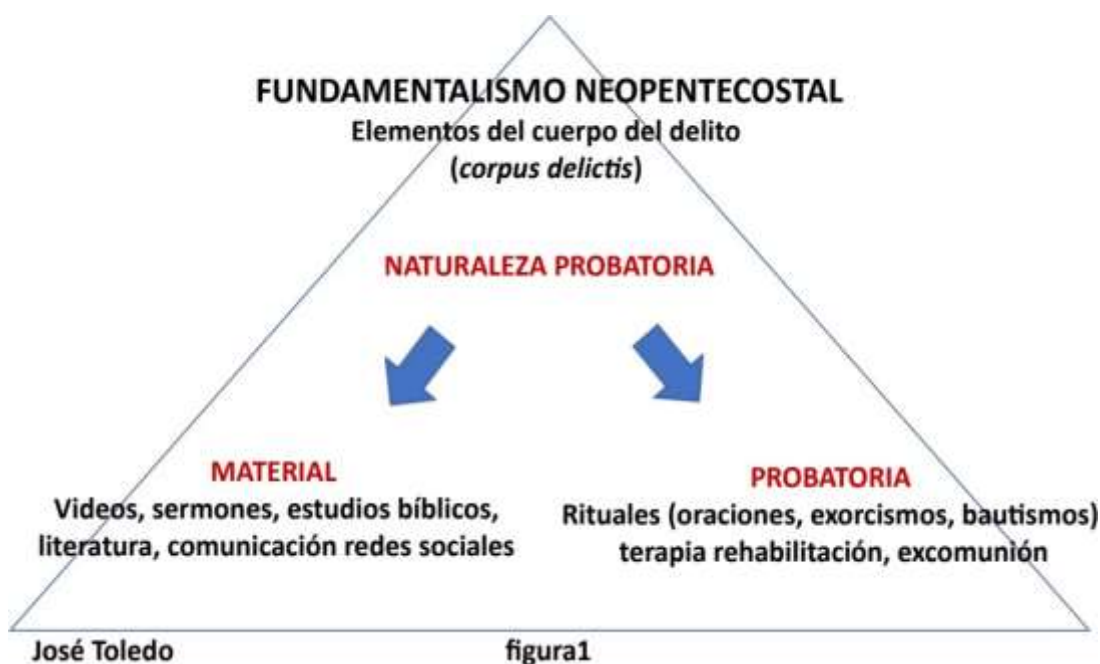
Parafraseando lo dicho por Zaffaroni, desde el principio de no eliminación o limitación de derechos en nombre de otros, consideramos que no se puede argumentarse, por ejemplo, que como el derecho a la libertad de religión se encuentra tutelado por las convenciones internacionales, es posible en nombre de la fe y declaración de principios y creencias religiosas calificar a las mujeres como personas inferiores a los varones y a las personas LGTBIQ+ como infractores de “leyes divinas” por lo tanto pecadores y, si no dan signo de “conversión”, destinados al “fuego eterno”. Accionar amparado en la impunidad otorgada por la no interferencia del Estado en asuntos religiosos.⁸

Desde análisis críticos sean estos semánticos, históricos o teológicos, realizados por investigadores como Renato Lings (2011, 2021), Scanzoni y Mollenkott (1994), Bechtel (2008) o Thomas Hanks (2015), se han aportado elementos probatorios de la existencia de comportamientos discriminatorios por razones de orientación sexual o identidad de género de origen religiosos. Comportamientos que reproducen antiguas conductas que criminalizaban moral y científicamente personas o grupos no heterosexuales

⁸ Resaltado nuestro.

calificándolos, por un lado, de personas “apartadas de la gracia de Dios” (pecadores) y, por otro lado, de “desviados” o “enfermos biológicos y mentales” (anormales).

Por ejemplo, desde la experiencia católica en el 2015, el sacerdote polaco Krzysztof Olaf Charamsa, en el contexto de la realización de la segunda ronda del Sínodo de la Familia (XIV Asamblea General Ordinaria del Sínodo de Obispos), hizo de conocimiento público su homosexualidad y deseos de formalización en matrimonio con su pareja; como consecuencia Charamsa fue retirado de la curia (Torchia, 2017). Esta modalidad de operación heterosexista, a nuestro parecer, cuenta con elementos y materiales probatorios del delito ético y moral heterosexista, base con la cual puede abrirse la discusión sobre su consideración legislativa y judicial, sobre crímenes de odio y otras formas de discriminación. (Figura 1)



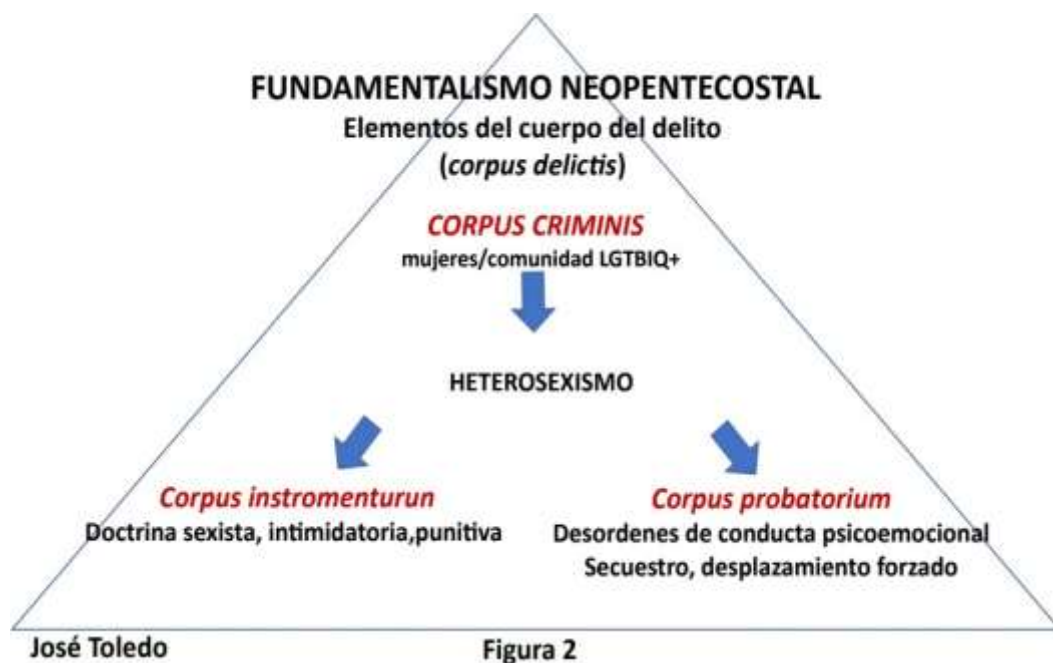
Ahora, contando con elementos probatorios del delito y frente al déficit del Derecho Constitucional y Penal, respecto a la ausencia de tipificación de crímenes de odio y todo tipo de discriminación, entre ellas aquellas realizadas por razones de orientación sexual o de género, nos queda preguntarnos por el estatus normativo que adquirirían comportamientos de odio del heterosexismo religioso llevado a cabo mediante adoctrinamientos bíblicos y teológicos.

El fundamentalismo sexista judeocristiano no surge como iniciativa doctrinal del neopentecostalismo. Hablar de neopentecostalismo, y su relación con la violación a los derechos humanos, en particular los comprendidos en el universo de las diversidades sexuales y de género, es ver la punta del iceberg de un problema transversal de matices ideológico, político, filosófico y jurídico de mayor amplitud.

El neoconservadurismo religioso, dentro del cual se encuentra tipificado el neopentecostalismo, y movimientos carismáticos de origen católico, se vinculan moralmente, desde una perspectiva de género, con organizaciones protestantes (históricas) como metodistas, presbiterianos, anglicanos y organizaciones evangélicas como las pentecostales, bautistas entre otras; salvo, derivaciones de las mismas organizaciones que presenten apertura inclusiva. Esta corriente religiosa fundamentalista trasciende la institucionalidad protestante (evangélica) encontrándose, igualmente, en

grupos integristas católicos como el Opus Dei, los Legionarios de Cristo, su brazo seglar Regnum Christi y el Camino Neocatecumenal, Renacimiento Carismático, los Focolares o Comunión y Liberación, entre otros (Pizarro, 2009). Todo esto, refiriéndonos solamente a la matriz fundamentalista judeocristiana.

Las raíces doctrinales del fundamentalismo sexistas judeocristiano, antes de responder a orígenes narrativos hebreos, proviene de la traducción de los LXX y tradiciones teológicas extrabíblicas elaboradas en los Concilios. Aun en el segundo decenio del siglo XXI, estas prácticas siguen contando con la misma base de principios sin ser consideradas como comportamientos reñidos por los derechos humanos, convirtiéndose, en todas sus formas, en ilícitos penales, al cual estamos denominando Corpus Delictis Theological (cuerpo del delito teológico). (figura 2)



La demostración de la existencia de elementos probatorios del cuerpo del delito nos lleva a un segundo paso, la constatación del delito en sí. Según la teoría del delito, sobre la pregunta ¿qué es el delito?, la respuesta se encuentra sistematizada bajo conceptos teóricos, las cuales cumplen una función política de reducción y contención del poder punitivo. El análisis delimitado de los casos es de suma importancia como elemento de contención de cualquier tipo de arbitrariedad que pueda darse como resultado del uso indebido y lesivo del poder punitivo, el cual debe tener límites. Como señalan especialistas, desde el “fundamento racional del derecho punitivo” (Arroyo, 2012).

Por los elementos probatorios del delito, antes mencionados, se pudo ensayar variables de la cultura eclesial y religiosa, en el caso del presente trabajo, judeocristiana, las cuales podrían ser aplicadas al marco teórico y conceptual de una estructura religiosa de más de dos mil años de antigüedad. Estructura religiosa que, independiente de la separación de poderes, es genéticamente emparentada con los modelos de Estadonación occidentalizados, sobre todo en el Sur Global.

La complejidad interdisciplinaria, de la demostración del ilícito penal heterosexual judeocristiano, tendrá como eje central de análisis demostrar que la sanción de comportamientos discriminatorios no limitan o eliminan el derecho a la libertad de

religión. Todo lo contrario, la finalidad de la observación punitiva, sobre la violación de derechos tutelados de las personas, como a la igualdad de trato y no discriminación, por razones de orientación sexual o identidad de género, es tutelar la defensa de derechos lesionados bajo criterios abstractos y especulativos como los provenientes de códigos de principios morales y creencias de origen religioso.

Esto nos lleva a un segundo escenario complejo, esta suerte de doble dimensión de la “libertad religiosa”. Por un lado, aquella que permite la elección, sin coacción, de cualquier alternativa religiosa y, por otro lado, se permite, amparados en aquella libertad, que se vulnere, en nombre de leyes morales inamovibles, derechos a la libre determinación de los cuerpos con base a sus orientaciones sexuales o identidades de género. A este punto, la pertinencia de la afirmación de Hinkelammert (1999):

“Los sujetos libres son libres en el grado que son capaces de relativizar la ley en función de las necesidades de su propia vida. La libertad no está en la ley, sino en la relación de los sujetos con la ley” (p.273).

En búsqueda de la mayor rigurosidad, en materia de Derecho Constitucional y Derecho Penal, la demostración sistemática de cada caso, personalizado y contextualizado, es fundamental tanto en la protección del derecho de la persona, o comunidad agraviada, como en la protección de los inculpados de dichos comportamientos discriminatorios siempre en aras del respeto al cumplimiento de las garantías procesales. Para ello, brevemente, sin ser especialistas en jurisprudencia, sistematizamos los denominados “caracteres positivos del delito” (Zaffaroni, 2009): Conducta (sustantivo del delito), Tipicidad (adjetivo del delito), Antijuricidad (adjetivo del delito) y Culpabilidad (adjetivo del delito). La comprobación de la existencia de cada uno de estos caracteres da paso a la siguiente; la inexistencia de una de ellas detiene el análisis del caso. En palabras de Zaffaroni (2009), “la teoría del delito está destinada a operar como un sistema inteligente de filtros para contener racionalmente las pulsiones del poder punitivo. Por tal razón, el análisis (teoría) del delito debe ser estratificado, o sea, que debe avanzar por pasos” (p.57).

Conducta (sustantivo del delito). ¿Cómo garantizar *el nullum crimen sine conducta* (sin conducta no hay crimen)? Tienen que existir dos elementos: La voluntad y exteriorización. Con estos elementos se puede construir el concepto jurídico-penal de la conducta. Zaffaroni (2009) enfatiza que “el concepto jurídico-penal de conducta no se basa en la ley penal, sino en la ley suprema (constitucional e internacional) que le impone a la ley penal (infraconstitucional)” (p.64). De allí que si la estructura legislativa no cuenta con leyes contra los crímenes de odio y todo tipo de discriminación, delitos como los señalados, de matiz religioso, seguirán siendo invisibilizados. Una vez constatada la existencia de este primer elemento, debe excluirse movimientos no voluntarios y posiciones internas como variables de la conducta delictiva. El sustantivo del delito, la conducta verificable, garantiza políticamente la vigencia del *nullum crimen sine conducta* (sin conducta no hay crimen). Se comete el delito cuando se deja de hacer lo que se debe como deber jurídico. La jurisprudencia constitucional e internacional exige el respeto a la persona como bien supremo y su no discriminación. Cualquier conducta que infrinja este deber jurídico genera conflicto, lo cual lo convierte en elemento supuesto de hecho legal y fáctico, convirtiéndolo en un delito doloso.

Tipicidad. Entendiendo el tipo como la valoración jurídica del alcance de lo prohibido, la segregación de personas por razones de orientación sexual o identidad de género, así como de las mujeres asumidas como personas subalternas al varón, es la evidencia de la existencia de un pragma conflictivo. Este supuesto activo doloso es necesario demostrarlo

por medio de elementos externos (objetivo) e internos de conducta (subjetivo). Los verbos rectores con los cuales se caracterizan el objetivo son: discriminar, estigmatizar, humillar. Tales actos son realizados intencionalmente, causando daño a lxs destinatarixs de dicha práctica moralista religiosa. Los sujetos activos de dicha conducta discriminatoria son aquellos en los cuales recae la responsabilidad del adoctrinamiento de dichas organizaciones. Como consecuencia, tienen el perfil de delitos propios, los cuales recaerían en autoría, como las realizadas por pastores y demás líderes. Por principio de ofensividad, no hay delito sin ofensa. A diferencia de la jurisprudencia heterosexista judeocristiana, donde no existe la autonomía moral, “el derecho tutela la autonomía moral. Si bien es posible sostener que todo delito es pecado, es aberrante pretender que todo pecado sea delito” (Zaffaroni 2009, p.102).

Antijuricidad. El derecho a la no discriminación de las personas se convierte en deber jurídico inquebrantable. Ir contra derecho, violar la norma prohibitiva, ocasionando daños y colocando al bien jurídico en peligro, ratifica la existencia del delito. La conducta discriminatoria, por razones sexuales o género, es la violación de la norma prohibitiva, por lo tanto, considerado un injusto o ilícito penal (Zaffaroni). Dentro de la estructura normativa judeocristiana existen normas ambiguas, por un lado, apelan a la no discriminación y, por otro, la legitiman.

Por ejemplo, en el libro a los Gálatas 3:28: “No hay judío ni griego; no hay esclavo ni libre; no hay hombre ni mujer; porque todos sois uno en Cristo”. Señala el texto en Mateo 21:31: “De cierto os digo, que los publicanos y las ramera van delante de vosotros al reino de Dios”. La 1ª carta a los Corintios 6:9, sostiene: “¿No sabéis que los injustos no heredarán el reino de Dios? No erréis, ni los fornicarios, ni los idólatras, ni los adúlteros, ni los afeminados, ni los que se echan con varones” o como sostiene el libro de Judas 1: 7, “Como Sodoma y Gomorra y las ciudades vecinas, las cuales de la misma manera que aquellos, habiendo fornicado e ido en pos de vicios contra naturaleza, fueron puestas, por ejemplo, sufriendo el castigo del fuego eterno”. Desde esta breve muestra de textox, sacados de sus contextos, consideramos que la objetividad de la antijuricidad no puede tener como referencia el código ético o jurisprudencia penal bíblico-eclesiástica; ambigua, contradictoria e incoherente ética, moral y literalmente.

Desde el derecho constitucional e internacional no existe causa sobre la cual se justifique la discriminación de personas por razones morales, existe el respeto a la autonomía moral. Como suele usar el ejemplo Zaffaroni, una persona puede incitar a su vecino a ser testigo de su relación sexual con su pareja en su casa y el vecino puede filmar o contemplar el hecho sin que esto sea considerado delito. Lo que no se puede hacer es sacar la cama y tener relaciones con su pareja públicamente. Entiéndase, consideramos sobre toda formulación racional, que el legítimo ejercicio del derecho protegido a la libertad de religión, la cual defendemos de principio a fin, no es vinculante con la “censura moral por razones sexuales o de identidad de género” impuestas al interior de las iglesias judeocristianas y he allí la distorsión del derecho a corregir.

Culpabilidad. Según Zaffaroni (2009), entre lo injusto de la conducta y la pena atribuida debe existir “un puente personalizante individual que indique un desvalor capaz de reflejarse en la pena. Ese puente es un reproche que se formula a una persona [...] un ente autodeterminable dotado de conciencia moral, capaz de distinguir entre el bien y el mal. Se le reprocha lo que ha hecho (un injusto) y no lo que es (su personalidad o carácter) [...] Conforme a la antropología jurídica[...]el estado solo puede reprochar lo que se hace. El derecho penal del estado de derecho es de acto y no de autor” (p.208). Esta imputabilidad o capacidad de culpabilidad debe pasar el filtro de la comprobación si el sujeto del delito comprendía la ilicitud de lo cometido y actuaba de acuerdo a la comprensión del mismo.

Existen dos elementos requeridos para la comprobación de reprochabilidad. Por un lado, comprender la desaprobación jurídico penal y, de otro, capacidad de dirigir los comportamientos, en nuestro caso, discriminatorios, en la línea de esa comprensión (Chang, s.f.). Este último elemento del delito puede excluirse si existen causas de inimputabilidad como: Alteraciones o anomalías psíquicas, grave alteración de la conciencia y actio libera in causa, grave alteración de la percepción, trastorno psíquico patológico o trastorno profundo de conciencia.

Por otro lado, lo señalamos anteriormente, aun en la actualidad siguen existiendo organizaciones que bajo parámetros doctrinales, sean estos religiosos, políticos, biológicos, lingüísticos, nacionalistas, etc., continúan discriminando pueblos y personas. Un par de casos recientes desde el mundo del deporte y la política. Por medio de su cuenta Twitter, Alerta Mundial publicó: “La Federación Internacional de Atletismo (World Athletics) acordó hoy que las atletas trans no podrán competir en categoría femenina”. El otro caso viene del convulsionado Perú. La activista trans, Gahela Cari Contreras, acuso de transfobia la decisión del Congreso del Perú, quien exculpó al Ministro y Parlamentario Roberto Sánchez de ser suspendido del ejercicio de sus funciones “pese a ser coautor del golpe de Estado de Pedro Castillo...” (Exitosa Noticias, 2023). Según Cari esto fue para evitar que ella lo sucediera, con legítimo derecho, en el cargo parlamentario Sánchez.

El presente trabajo centra su atención en el heterosexismo judeocristiano como comportamiento reñido con los derechos protegidos de las personas. La discusión que proponemos se problematiza, desde lo que llamamos “teoría del delito heterosexista bíblico y teológico”. Como señalamos líneas arriba, si en la estructura legislativa y jurídica de los Estados, no registran leyes contra crímenes de odio y todo tipo de discriminación, nulo serán los intentos de sancionar comportamientos de facto discriminatorios de matiz religioso. Se podrá argumentar que el derecho fundamental tutela la protección a la igualdad de trato y no discriminación, en línea con los diferentes instrumentos internacionales, pero al no ser explícitos, la naturaleza del delito discriminatorio seguirán quedando, peligrosamente, a merced del poder discrecional de la jueza, juez y tribunales.

El ensayo que realizamos, más jurídico que teológico, en cuanto a la demostración de elementos probatorios del delito, de base religiosa judeocristiana, encuentra aún mayor complejidad al encontrarse en el camino con una cómplice e impune “red de fundamentalismos”, en donde lo político, religioso, económico, social y científico, se unen como sostenedores del modelo patriarcal, heteronormativo, capitalista, misógino y homobisexualtranssexual. Por lo dicho, la discusión interdisciplinaria se encuentra abierta. Áreas como lo teológico, legislativo y jurídico tienen la oportunidad de dialogar en torno a estructuras, de incuestionable existencia, de creencias religiosas y postulados de fe escritas en piedra que atentan contra dignidades e integridades de millones de personas. Pero nada de ello tendría sentido si la sociedad civil no interviene de forma directa, y no solo representativa, como es el *modus operandi* de los frágiles, o inexistentes, sistemas democráticos. Como delinea Osorio (2021):

El sistema del derecho penal no puede ser una rueda suelta dentro de la sociedad, sino que su existencia está supeditada a la configuración normativa de esta y a su interrelación comunicativa, el vínculo que los une emerge incontestable. La ciencia penal, y especialmente la dogmática jurídica, ha de tener como sustrato la realidad social y ello implica admitir que los riesgos actuales desbordan las concepciones tradicionales del delito [...] la visión debe dirigirse a lo que comunicativamente expresa a los demás, a lo social (p.184).

Personas y colectivos LGTBIQ+, organizaciones feministas y de género, comunidades de fe, familiares de personas afectadas, organizaciones étnicas, activistas y organizaciones de derechos humanos, asociaciones de sacerdotes casados, entre otros, tienen la posibilidad de hacer del Estado social y democrático de derecho, del orden constitucional e imperio de la ley, realidades concretas y antagónicas a la impune e inhumana violencia cultural y estructural (Galtung, 1990, 2016).

Por lo sostenido, citar todo lo dicho, que bajo ningún pretexto, sea este, humano, ético, jurídico o religioso, una sociedad que se precie de democrática puede seguir permitiendo, al estilo de las oscurantistas prácticas medievales, inquisitorias e inhumanas, formas de relacionamiento, en donde abstracciones moralistas, fundamentadas dogmáticamente, sigan lesionando, dentro y fuera de los contextos religiosos, el honor, dignidad e integridad de personas, y comunidades, que desde sus particulares formas de sentipensares viven y construyen mundos eróticos, simbólicos, culturales, sociales y políticos con los mismos derechos, históricamente reconocidos, a los mundos heterosexuales. Por último, afirmamos que las creencias religiosas o principios de fe que contradigan la vida, en todas sus formas y contenidos, quiebran el principio ontológico judeocristiano de reconocimiento de su divinidad como fuente de vida y creación y no de lo contrario.

Bibliografía

Arroyo, J. (2012, 20-22 de marzo). *Racionalidad y límites del poder punitivo en el Estado democrático [ponencia]. ¿Racionalidad o Irracionalidad en el Derecho Penal?* Colegio de Abogados y la Universidad de Costa Rica.

Bechtel, I. (2008, 8 de marzo). *The God who Sacrifices his Desire and Gives hope to all creation: An Exegesis of Genesis 2:4b-3:24*. Recuperado el 28 de octubre de 2022: <https://es.scribd.com/document/10062312/Exegesis-of-Genesis-2-4b-3-24>

Bernal, B. (2010). *Historia del derecho*. 1ª ed., México, D.F., Nostra Ediciones.

Benoit, F. (2008). “La historia y el impacto del Neopentecostalismo”. *Obrero fiel*, 1-13.
Campos, B. (1997). *De la Reforma Protestante a la Pentecostalidad de la Iglesia. Debate sobre el Pentecostalismo en América Latina*. Quito: CLAI.

Chang, R. (s.f.). *Culpabilidad y Punibilidad* (Disertación doctoral, Universidad de Salamanca). <https://www.mundusline.com/wp-content/uploads/Culpabilidad%20y%20punibilidad.pdf>

David Alonso Osorio. (2021). ¿Acción? típica, antijurídica y culpable. Una mirada al concepto del hecho con sentido delictivo como fundamento del delito. *Revista Derecho Penal y Criminología*, vol. 42, N.º 112, 169-197. <https://doi.org/10.18601/01210483.v42n112.05>

De Rivacova. (2020). *Función y aplicación de la pena*. Santiago de Chile: Ediciones Jurídicas Olejnik.

Exitosa Noticias. (2023, 23 de marzo). *Gahela Cari: “Este Congreso es transfóbico, no ha hecho nada por las personas trans”*. <https://www.exitosanoticias.pe/politica/gahela-cari-este-congreso-transfobico-ha-hecho-nada-personas-trans-n95523>

Galtung, J.(1990). Cultural Violence. *Journal of Peace Research*, vol. 27, N.º 3, 291-305. <https://opev.org/wp-content/uploads/2019/10/GALTUNG-Johan>.

- CulturalViolence.pdf Galtung, J.(2016). La violencia cultural, estructural y directa. *Cuadernos de estrategia*, N.º 183, 147-168. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5832797>
- Hanks, T. (2015). *El evangelio subversivo. Buenas nuevas para los pobres, marginados y oprimidos*. Barcelona: Ed. CLIE.
- Hinkelammert, F. (1999). *Ensayos. Franz J. Hinkelammert* (J. Suárez Rodés, coord.; A. Prieto González, J.L. Acanda, eds.). La Habana. Editorial Caminos.
- Lings, R. (2011). *Biblia y homosexualidad. ¿Se equivocaron los traductores?* San José (CR): Editorial SEBILA.
- Lings, R. (2021). *Amores bíblicos bajo censura. Sexualidad, género y traducciones erróneas*. Madrid: Editorial DYKINSON, S.L.
- Mariano, R. (1999). *Neopentecostais: sociologia do novo pentecostalismo no Brasil*. São Paulo: Edições Loyola.
- Ortega, O. (2016). *La vida es lo que cuenta: libertad e igualdad pelanas para todas y todos*. En Raúl Suárez Ramos (coord.) *Fe por Cuba*. La Habana: Editorial Caminos, 69-85.
- Pizarro, N. (2009). Neoconservadores católicos. *La Sociología En Sus Escenarios*, (14). Recuperado el 15 de julio de 2022. <https://revistas.udea.edu.co/index.php/ceo/article/view/1234>
- Rojas, A. (2022). *El poder de las minorías en la Corte Constitucional de Colombia* (Gustavo Zagrebelsky, prólogo). Bogotá, D.C.: Editorial Planeta.
- Scanzoni, L., Mollenkott, V. (1994). *Is the homosexual my Neighbor? A Positive Christian Response*. Revised and Updated. HarperSan Francisco. Recuperado el 29 de octubre de 2022 de <https://archive.org/details/ishomosexualmyne0000scan>
- Siepierski, P. (1997). “Pós-pentecostalismo e política no Brasil”. *Estudos Teológicos*, año 37, N.º 1, 47-61.
- Tamayo, J. (2009). *Fundamentalismo y diálogo entre religiones*. Madrid: Editorial Trotta, S.A.
- Torchia, F. (2017, 24 de febrero). *A confesión de parte*. Página 12. <https://www.pagina12.com.ar/22132-a-confesion-de-parte>
- Wynarczyk, H. (2009). *Ciudadanos de dos mundos. El movimiento evangélico en la vida pública argentina 1980-2001*. Buenos Aires: UNSAM EDITA.
- Zaffaroni, E. (1997). *El Uruguay de los 90: entre Políticas Sociales y Políticas Criminales*. Uruguay: IELSUR (Instituto de Estudios Legales y Sociales del Uruguay). Contexto de Servicios Gráficos.
- Zaffaroni, E. (2009). *Estructura básica del derecho penal*. 1a ed. Buenos Aires: EDIAR